



SINALOA

OFICINA DEL GOBERNADOR

OFICINA DEL GOBERNADOR
ENTIDAD/UT/0402/2024.

ASUNTO. - Respuesta a Solicitud de Información.

Culiacán, Sinaloa, 01 de noviembre de 2024.

C. SOLICITANTE DE FOLIO 251161200009424.

Presente.

Hago referencia a su solicitud de folio **251161200009424**, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y turnada a la Oficina del Gobernador del Estado, en la cual solicita lo siguiente:

"El 27 de junio de 2022, el gobernador del estado anunció que su administración interpondría una demanda en contra de la empresa de luminarias Azteca Lighting, pues fue esta quien en administraciones anteriores incumplió su contrato de venta e instalación de iluminación con el Patronato Impulsor del Deporte Sinaloense". (SIC) Derivado de ello, solicito que me informen si fue o no presentada dicha denuncia; de ser afirmativo, que me indiquen la fecha de presentación, ante qué instancia fue presentada, que presuntos delitos se atribuyen y en qué estatus se encuentra actualmente el proceso. No estoy solicitando ningún dato personal o acceder a la indagatoria, para que se argumente en sentido negativo contra esta solicitud de información. (Incluyo el link del boletín del gobierno estatal donde se anuncia dicha determinación)."

Al respecto, se comunica que la **Oficina del Gobernador** es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomiendan las leyes, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa (artículo 58), y su reglamento interior, así como otros reglamentos, decretos y acuerdos.

Asimismo, toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, recopilada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Constitución Política del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

En lo que corresponde a las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública, el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Sinaloa, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, tras un análisis realizado a las facultades, competencias y funciones que revisten a esta Oficina, **no se advierte obligación alguna de procesamiento o resguardo de documentos en referencia a los parámetros de su solicitud.**

Por lo que este sujeto obligado tiene a bien declarar la **Notoria Incompetencia** del punto solicitado. Ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a letra dice:

Artículo 136. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

En consecuencia, y toda vez que, no fue necesario realizar un análisis exhaustivo a la normatividad que rige a esta Dependencia, no se requiere que el Comité de Transparencia de la Oficina del Gobernador emita una resolución en la que se confirme la incompetencia en cuestión.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente Criterio **02/20** emitido por el INAI: *Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.*

Ahora, cuando las solicitudes de acceso a la información no estén relacionadas con los funciones, facultades y competencias de los Sujetos Obligados se observará lo previsto en el artículo 140, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa mismo que señala: *Cuando la Unidad de Transparencia determine la incompetencia del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información que le haya sido planteada, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso determinar, orientar y señalar en forma debida al solicitante, respecto de el o los sujetos obligados competentes.*

Por tal motivo, respecto a lo solicitado se le informa que la dependencia que pudiera contar con dicha información, es la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa**, esto de conformidad en el Artículo 10 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa**, así como el numeral 16 fracción XXXVIII del **Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa**.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa

**Título Segundo
De la Administración Pública Estatal
Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 10. *La representación legal del Poder Ejecutivo Estatal será ejercida por la Secretaría General de Gobierno, o por la dependencia a que corresponda el asunto, según la distribución de competencias, por*

conducto de funcionario competente, en términos de lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública.

Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa

Artículo 16. A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXXVIII. Representar los intereses del Poder Ejecutivo, así como de los titulares de las dependencias en los procedimientos judiciales y administrativos correspondientes;

Pongo a su disposición los siguientes links para su consulta:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa

https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_93.pdf

Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado de Sinaloa

<https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11720/REGLAMENTO%20ORG%20C3%81NICO%20DE%20LA%20ADMINISTRACI%20C3%93N%20P%20C3%9ABLICA%20DEL%20ESTADO%2001-11-2021.pdf>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se le orienta a que realice una nueva solicitud de información dirigida a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa**, donde podrían contar con la información a la cual usted solicita acceder, para lo que se le proporciona el siguiente link:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

La presente respuesta tiene fundamento en los artículos 1, 2, 4, 8, 10, 14, 15, 16, 19, 20, 133, 136 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro asunto en particular, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Luis Angel Soberanes

Lic. Luis Ángel Soberanes Mercado
Responsable de la Unidad de Transparencia de la
Oficina del Gobernador.